

nos ha deleitado con esta obra que nos proporciona y pone al día sus aportaciones en torno a los temas de enseñanza, cuya consulta será ya en el futuro imprescindible.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO.

GHERRO, SANDRO (a cura di): *Studi di diritto ecclesiastico in tema di insegnamento*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Padova, Cedam, Padova 1987, X+195 págs.

Con este volumen se da inicio a una serie de publicaciones sobre Derecho eclesiástico del Estado y Derecho Canónico, promovidas por el profesor S. Gherro, de la Universidad de Padua. En cada una de ellas se recogen algunas conferencias y otros trabajos que tratan, desde puntos de vista complementarios, un mismo tema global. El presente libro contiene principalmente las conferencias dictadas durante el año académico 1985-1986, que estuvieron centradas en la cuestión de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, tan actual en Italia tras la revisión del Concordato lateranense mediante el «Acuerdo de Villa Madama» de 1984. El profesor Gherro expresa su intención de llevar a cabo iniciativas similares en los años sucesivos (cfr. pág. IX). Los volúmenes *Studi sulle fonti del diritto matrimoniale canonico* (1988) y *Studi sui rapporti tra la Chiesa e gli Stati* (1989), editados también por la Cedam, muestra que esta tan oportuna idea de colaboración interuniversitaria va dando apreciables frutos.

La mayor parte de los estudios de este volumen trata sobre el tema específico de la nueva disciplina jurídica italiana en materia de enseñanza de la religión, modelada no sólo por el recordado Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado italiano, sino también por la normativa de aplicación, tanto pacticia —en la que ha intervenido la Conferencia Episcopal Italiana— como unilateral. Conforme al artículo 9 del Acuerdo: «... La República italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa... continuará asegurando, en el ámbito de las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de cualquier orden y grado. En el respeto de la libertad de conciencia... se garantiza a cada uno el derecho de elegir el servirse o no servirse de dicha enseñanza...».

Algunos de los estudios se refieren a la nueva normativa en su conjunto. Giuseppe Dalla Torre, en su conferencia sobre *La nuova disciplina giuridica dell'insegnamento della religione cattolica nelle scuole pubbliche* (págs. 1-42), demuestra una vez más su reconocida competencia, tanto eclesiasticística como canonística, en materia de enseñanza. Traza una síntesis de la nueva disciplina en la óptica de su mayor «armonización constitucional», sea en el plano de la producción normativa (a través de lo que denomina la «bilateralización del sistema»), sea en el del contenido de las normas (mediante la colocación de la enseñanza de la religión «en el ámbito de las finalidades de la escuela», manteniendo su carácter confesional). La conferencia de Ombretta Fumagalli Carulli —*L'istruzione religiosa nella scuola pubblica: principi generali e prospettive di attuazione* (págs. 107-121)— examina el tema también con lucidez y penetración y, a pesar de su mayor brevedad, toca una temática aún más vasta. La autora juzga positivamente el espíritu que ha inspirado la reciente disciplina, y lo resume así: «el Estado democrático y la Iglesia conciliar acuerdan en considerar que la propuesta religiosa, mediante los contenidos de su propio credo, ayuda a la formación integral del hombre, con tal que sea respetada la libertad de conciencia» (pág. 113). Sin embargo, expresa su reserva acerca del espacio tal vez excesivo que se ha dejado a la normativa de aplicación (cfr. pág. 120).

Efectivamente, en fase de aplicación del Acuerdo han surgido —y están en buena

parte pendientes— problemas complejos y delicados, que han sido debatidos en un clima que ha registrado en ocasiones algunas posiciones, más o menos sutiles, tendentes a hacer inoperante en la práctica la oferta de la llamada «hora de religión», elegida por lo demás por todos los titulares del respectivo derecho. Los profesores Adami y Gherro afrontan monográficamente dos de estos problemas.

En sus *Brevi note sullo status giuridico dell'insegnante di religione* (págs. 77-105), Franco Edoardo Adami pone de relieve el alcance innovador del Acuerdo, basándose en la inserción de la religión «en el ámbito de las finalidades de la escuela» y en la exigencia de que los docentes posean un título de estudio. A su juicio, en la nueva situación la idoneidad de los docentes de religión, reconocida por la autoridad eclesiástica, debería concebirse como un simple *nihil obstat*, limitado más bien a los aspectos relacionados con la doctrina y la vida cristiana, sin afectar a la cualificación profesional de los docentes.

Sandro Gherro escribe *Sul diritto di scegliere l'insegnamento della religione cattolica* (págs. 123-143), y más en concreto sobre la disposición de la Ley núm. 281, de 18 de junio de 1986. De acuerdo con esta Ley, compete a los alumnos de las escuelas superiores —a las que se asiste normalmente a partir de los catorce años de edad— el derecho exclusivo de concretar la opción en materia de enseñanza de la religión; a los respectivos padres se reconoce únicamente el derecho de conocer la decisión de sus hijos. Para el autor, se trataría de un precepto inconstitucional, contrario al artículo 30 de la Constitución italiana acerca de la función educativa de los padres. Además, sería incompatible con las exigencias de la libertad religiosa de la familia, proclamada por el núm. 5 de la Declaración *Dignitatis humanae* del Concilio Vaticano II, a la que remite el mismo preámbulo del Acuerdo de Villa Madama. Si bien compartimos la perplejidad del autor acerca de los motivos de fondo de esta disposición legislativa —por lo demás opuesta a cuanto había previsto al principio el mismo Gobierno italiano—, sus argumentos en favor de la inconstitucionalidad no nos parecen del todo concluyentes. En efecto, no vemos claramente la existencia de una contradicción entre la protección constitucional de la familia y esta disposición legislativa por la que se establece una limitada excepción a las normas generales sobre la patria potestad. Además, esta excepción se sitúa en la misma línea de algunas disposiciones canónicas (cfr., por ejemplo, el can. 1.478, § 3), que muestran la tendencia tradicional del derecho de la Iglesia en orden a anticipar la autonomía de los menores precisamente en los ámbitos más espirituales.

Otros trabajos analizan sistemas jurídicos sobre la enseñanza de la religión diversos del actual modelo concordatario italiano. Por una parte, el profesor Peter Leisching, de la Universidad de Innsbruck, ofrece una breve síntesis de la disciplina vigente en Austria (págs. 6-75; nos llama la atención el hecho de que las notas a pie de página estén en alemán, mientras el texto ha sido traducido al italiano). Por otra parte, Alice Ricadonna estudia, desde una perspectiva prevalentemente histórica, la enseñanza de la religión según las tradiciones del Alto Adige (págs. 165-195), donde con frecuencia han asumido especial importancia las cuestiones relacionadas con el uso escolar de la lengua alemana, hablada por una gran parte de los habitantes de esa región. Tanto en Austria como en la normativa particular del Alto Adige se encuentra en vigor un sistema de obligatoriedad de la enseñanza de la religión, siendo posible, sin embargo, exonerarse de tal obligación. Tal vez el sistema de la facultatividad pone más de relieve el respeto de la libertad religiosa: no obstante, nos parece que, en un contexto en el que la gran mayoría de la población pertenece a determinadas confesiones religiosas, puede ser más práctico el sistema de la obligatoriedad, con tal que, para tutelar la libertad religiosa, se contemple la posibilidad de ser exonerado.

Completan esta publicación dos estudios sobre otros temas en relación con el

derecho eclesiástico sobre la enseñanza. *La libertà della scuola confessionale* (páginas 43-64) es el sugestivo título de la conferencia de Salvatore Berlingò, cuya amplia producción en este terreno es bien conocida. La exposición distingue entre escuelas confesionales en sentido lato y en sentido estricto, «considerando las primeras como todas aquellas que se inspiran y apoyan en una motivación religiosa, y las otras como aquellas que se ordenan a desarrollar y sostener directamente la institución confesional o bien a ejercitar una función suya (*potestas docendi*) de modo oficial y autoritativo» (pág. 47), como serían el seminario, el noviciado, etc. En cuanto a las escuelas confesionales en sentido lato, el autor sostiene que: «La específica connotación confesional de una escuela, de suyo no determina que esa escuela quede excluida del ámbito de aplicación del fundamento de Derecho constitucional común en el que se basa la libertad de las correspondientes instituciones educativas de carácter no confesional» (pág. 45). Las escuelas católicas se ven, por tanto, como «organizzazioni di tendenza», cuya libertad en el ámbito del pluralismo escolar no tiene necesidad de ser entendida, en el ordenamiento del Estado, como una expresión de la *libertas Ecclesiae*.

Estamos plenamente de acuerdo con esta posición, que comporta importantes consecuencias en el plano de la justicia distributiva (cfr. págs. 62-64). El vínculo entre las escuelas confesionales y la jerarquía eclesiástica no implica un estatuto civilmente privilegiado de tales entidades, estatuto que en definitiva no sólo no nos parece necesario, sino ni siquiera conveniente. Sin embargo, consideramos que, incluso en una perspectiva de Derecho eclesiástico del Estado, debe distinguirse entre escuelas confesionales (incluidas las que, con la terminología usada por Berlingò, lo son en sentido amplio), y escuelas que, siendo *reapse catholicae*, no son confesionales ni, por tanto, se denominan católicas (cfr. can. 803, § 3). En efecto, el ordenamiento estatal ha de tener siempre en cuenta la dependencia de las primeras respecto a la autoridad eclesiástica (cfr. can. 806), reconociendo civilmente la existencia de esa instancia jurídicamente situada dentro de las escuelas católicas. Respecto a las otras —cuya legitimidad y conveniencia eclesiales son cada vez más evidentes a partir del Magisterio del Concilio Vaticano II acerca de las iniciativas apostólicas de los fieles laicos (vfr. Decreto *Apostolicae actuositatem*, núm. 24; y las interesantes consideraciones sobre las «asociaciones de inspiración cristiana que operan en el ámbito temporal» contenidas en la Nota pastoral de la Comisión episcopal para el apostolado de los laicos, de la Conferencia Episcopal Italiana, titulada *Criteri di ecclesialità dei gruppi, movimenti, associazioni*, de 22 de mayo de 1981, en *Enchiridion C.E.I.*, vol. III, Ed. Dehoniane, Bologna 1986, núm. 597)—, la cuestión tratada por el autor ni siquiera se plantea, dado que la existencia y actividad de esas escuelas constituye un ejercicio de las libertades civiles de los fieles que en ellas participan a título de ciudadanos y no en cuanto fieles.

Por último, M. Elisabetta Casellati Alberti examina *Lo status giuridico dei docenti nell'Università Cattolica: tra libertà della Chiesa e libertà dello Stato* (páginas 145-163), deteniéndose en particular en el problema, todavía no resuelto por el Derecho italiano, que surge en la hipótesis de revocación del *nihil obstat* eclesiástico a un profesor de la «Università Cattolica del Sacro Cuore», sin que éste sea asumido por otra Universidad italiana. El problema se suscita porque, de una parte, los profesores de esa Universidad Católica deben poseer el beneplácito de la Santa Sede y, de otra, están integrados, junto con los profesores de Universidades estatales, en el sistema universitario italiano. Una precisión de detalle: la imposibilidad de recurrir contra los actos de la Santa Sede —de la que se habla en la página 158— existe solamente cuando se trata del Romano Pontífice; en cambio, respecto a las instancias inferiores de la Curia Romana (que también caen bajo la denominación de «Santa Sede»: cfr. can. 361), es posible el recurso contencioso-administrativo ante la

Signatura Apostólica, sin perjuicio del recurso siempre abierto ante el mismo Romano Pontífice.

Pensamos que esta colección de estudios resulta interesante en su conjunto, no sólo en el contexto italiano, sino también en la perspectiva del Derecho eclesiástico comparado, puesto que el conocimiento y valoración de la actual experiencia italiana en este campo pueden revelarse muy útiles para afrontar estos temas en otros países.

CARLOS J. ERRÁZURIZ M.